

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

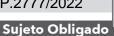
### RESOLUCION

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública. **Expediente** 





Universidad de la Policía de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

22 de junio de 2022



Recurso de revisión; prevención; Orientación



En el presente caso, la persona recurrente solicitó conocer en que consiste el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1039/2022.

#### Respuesta



En respuesta el Sujeto Obligado previno a la persona recurrente a fin de que especificará lo que quiere conocer del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1039/2022.

#### Inconformidad de la Respuesta



Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presento un recurso de revisión mediante el cual reitero los términos de su solicitud.

#### Estudio del Caso



- 1.- Se concluyó que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer de la información.
- 2.- Se observa que el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones comunes con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

#### Determinación tomada por el Pleno



Se REVOCA la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

#### Efectos de la Resolución



- 1.- Realizar por medio de Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia, la búsqueda exhaustiva de la información consistente en la resolución al recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.1039/2022, mismo que se presentó contra la respuesta emitida por la Universidad de la Policía de la Ciudad de México a la solicitud de información folio 90172922000130, y que fue resuelta en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto realizado el 11 de mayo.
- 2.- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su debida atención, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?









INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES RENDICIÓN DE **CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** 

#### **RECURSO DE REVISIÓN**

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2777/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO **GUERRERO GARCÍA** 

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 22 de junio de 2022.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 090172022000078.

### INDICE

ANIECEDENIES						. 2
I. Solicitud						. 2
II. Admisión e instruccio	ón					. 4
CONSIDERANDOS						. 5
PRIMERO. Competencia	a					. 5
SEGUNDO. Causales de	e improcedencia					. 5
TERCERO. Agravios y p						
CUARTO. Estudio de fo						
RESUELVE						13
	GLOSA	ARIO				
Código:	Código	de Procedimie	ntos Civiles	de la	Ciudad	de
	México.					
Instituto:		de Transpare				
	Pública.	Protección de [	Datos Persona	ales v F	Rendiciór	ı de

Cuentas de la Ciudad de México.



GI	$\cap$	9	Δ	D	ın
G		•	~	$\mathbf{r}$	w

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y		
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.		
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.		
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.		
Sujeto Obligado:	Universidad de la Policía de la Ciudad de México.		
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Universidad de la Policía		
	de la Ciudad de México, su calidad de Sujeto Obligado.		

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

#### I. Solicitud.

**1.1. Inicio.** El 12 de mayo de 2022<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 90172022000078, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

"...

**Descripción de la solicitud:** deseo saber en que consiste el el recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.1039/2022

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ..." (Sic)

**1.2. Respuesta a la Solicitud.** El 24 de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

"…

... Sírvase de encontrar su respuesta con número de oficio SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/0708/2022 ..." (Sic)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.



Asimismo, se adjuntó del Oficio **SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/0708/2022** de fecha 24 de mayo, dirigido a la *persona recurrente, y* signado por la Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"

Por medio de presente, con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII, 192, 196 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende su solicitud de acceso a la información presentadas a través de la Plataforma Nacional de Trasparencia con folio de registro 090172022000078, que a la letra dice:

#### [Se transcribe la solicitud de información]

Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones necesarias, a efecto de brindar respuesta respecto de la información de detenta esta Universidad, de conformidad con los artículos 93 I y IV y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; numeral 10 fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México; así como, en las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México.

Por lo anterior, este Sujeto Obligado emite respuesta con base en la información que poseen en el ámbito de si competencia las Unidades Administrativas adscritas a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, las cuales son responsables de los datos generados que se emiten en los términos siguientes:

#### --- Inicio del Texto de respuesta---

En ese sentido, se previene su solicitud, ya que no es especifica su pregunta, en relación a lo que quiere saber sobre el recurso de revisión, *INFOCDMX/RR.IP.1039/2022*, que plantea en su solicitud.

#### --- Fin del Texto de respuesta---

En virtud de lo antes expuesto, se informa que usted tiene derecho de interponer el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta que le otorga esta Universidad, en un plazo máximo de 15 días hábiles con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)



**1.3. Recurso de Revisión.** El 26 de mayo, se recibió por medio de correo electrónico, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

" . . .

#### Acto que se recurre y puntos petitorios

o escuche sobre el recurso de revisión con el folio señalado y solicite me informaran referente a que es debido la información es publica, y desde mi criterio debió informarme, yo escuche que se sometió al pleno del info ....." (Sic)

#### II. Admisión e instrucción.

- **2.1. Recibo**. El 26 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.
- **2.2.** Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 31 de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2777/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>
- **2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 20 de junio<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.2777/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 31 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 21 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



**CONSIDERANDOS** 

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones

I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 31 de mayo, el

Instituto determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que

reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios,

octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano

colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de

improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme

al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se

fundan los agravios de la persona recurrente.

**TERCERO.** Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este

colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio

aportado por las partes.

INFOCDMX/RR.IP.2777/2022

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la persona recurrente consisten, medularmente,

señalando, su inconformidad reiterando los términos de su solicitud.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La Universidad de la Policía de la Ciudad de México, no ofreció pruebas.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los

elementos probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y

competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista

prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni

de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada

por el Sujeto Obligado satisface la solicitud presentada por la persona recurrente.

**II. Marco Normativo.** 

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

INFOCDMX/RR.IP.2777/2022

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, al formar

parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos

Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad

de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la Ley de Transparencia, señala que, para el ejercicio

del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en

la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,

para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles

en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como

demás normas aplicables.



Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a

todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen

una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida

o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado

mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante,

para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se

efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de

información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo

establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá

desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su

solicitud.

Referente a la competencia del *Sujeto Obligado*, se observa que para el desarrollo

de sus atribuciones cuanta entre otras Unidad Administrativa con:

La Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia,

misma que entre otras atribuciones las de promover la cultura de respecto a

los derechos humanos en la Universidad de la Política de la Ciudad de

México, así como dar seguimiento a la atención que den las unidades

INFOCDMX/RR.IP.2777/2022

administrativas de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México a los

requerimientos y solicitudes planteadas por las instancias competentes en la

materia.

Asimismo, se observa que, entre las atribuciones de este *Instituto*, se encuentran

las de investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan

contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las

solicitudes de acceso a la información, protegiendo los derechos que tutela la ley en

la materia.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó conocer en que consiste el

recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1039/2022.

En respuesta el Sujeto Obligado previno a la persona recurrente a fin de que

especificará lo que quiere conocer del recurso de revisión

INFOCDMX/RR.IP.1039/2022.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presento un recurso de revisión

mediante el cual reitero los términos de su solicitud.

En la respuesta el Sujeto Obligado dio respuesta mediante una prevención, al

respecto la Ley en la materia señala, que cuando la solicitud presentada no fuese

clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos

señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres

días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días

contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise

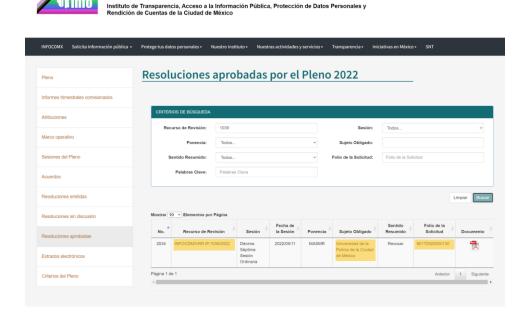
o complemente su solicitud de información.



No obstante, se observa que la respuesta fue emitida ocho días después de que fue presentada la *solicitud*.

Asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia, misma que cuenta con atribuciones para conocer de las resoluciones en materia de recursos de revisión en materia de transparencia.

Al respecto, derivado de una búsqueda de información se localizó en la página electrónica de este *Instituto* la información que se observa en la siguiente captura de pantalla:



Misma en la que se observa que el recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.1039, mismo que fue solicitado por la *persona recurrente* fue resuelto en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este *Instituto* realizado el 11 de mayo, mismo que se presentó contra la respuesta emitida por la Universidad de la Policía de la Ciudad de México a la solicitud de información folio 90172922000130.



En el presente caso la *Ley de Transparencia*, señala, que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.



consistente

en

la

#### INFOCDMX/RR.IP.2777/2022

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.

Por lo que, si bien se considera que, para la debida atención de la presente solicitud, la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, deberá orientar a presentar la solicitud ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por considerar que cuenta con atribuciones en común para conocer de la información solicitada.

Por lo que, para la atención de la presente solicitud, el Sujeto Obligado deberá:

resolución

1.- Realizar por medio de Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos

Jurídicos y Transparencia, la búsqueda exhaustiva de la información

INFOCDMX.RR.IP.1039/2022, mismo que se presentó contra la respuesta

al

recurso

de

revisión

emitida por la Universidad de la Policía de la Ciudad de México a la solicitud

de información folio 90172922000130, y que fue resuelta en la Décima

Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto realizado el 11 de mayo.

2.- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente

solicitud ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, para su debida atención, así como notificar dicho turno a la persona

recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

INFOCDMX/RR.IP.2777/2022

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la

persona recurrente es FUNDADO.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se

determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles

para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte

persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta

resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de

acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente

expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre

el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres

días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia

de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento

a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259

de la Ley de la materia.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO